



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 003 2019 00096 00	
Demandante(s)	BANCOLOMBIA S.A.	
Demandado(s)	RAMIRO ALBERTO SALAZAR JARAMILLO	
Asunto	APRUEBA REMATE	
AUTO INTERLOCUTORIO	447V	5

Dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A., hoy GUSTAVO CASTRO QUINTERO (cesionario), contra RAMIRO ALBERTO SALAZAR JARAMILLO, se programó el día 06 de septiembre de este año, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placa No. IYS028 marca TOYOTA FORTUNER, modelo 2017, clase CAMPERO, carrocería WAGON de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, tramitada de conformidad con el artículo 452 del Código General del Proceso y el Protocolo para la realización de audiencias de remate.

El cartel de remate se publicó en forma oportuna y adecuada, de conformidad con lo exigido para el efecto por el artículo 450 del C.G.P., por lo que, llegados el día y hora señalados para efectuar la subasta, la misma tuvo lugar, adjudicándose el 100% del automotor al cesionario GUSTAVO CASTRO QUINTERO, por cuenta del crédito en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$93.000.000)

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 468 del C.G.P., *“el acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.”*, mientras que el inciso 2 del artículo 451 del C.G.P., dispone: *“(…) quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta (40%) por ciento del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia”*

Revisados los supuestos de las normas en cita, se advierte que se cumplen a cabalidad, como quiera que el demandante tiene la calidad de único ejecutante. De otro lado, la última liquidación del crédito aprobada dentro del expediente asciende a la suma de \$531.436.457,13 (doc. 1 carpeta. C03), pudiendo constatar que se supera el precio de adjudicación. Igualmente, el monto de la liquidación del crédito equivalía a más del 40% del avalúo, razón por la cual no debía consignar ningún porcentaje para efectos de participar del remate. Además, dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 453 del C.G.P., el rematante, presentó el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, por valor de \$4.650.000, al igual que del impuesto del 1% a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por valor de \$930.000 (doc. 15), por lo que es viable proceder a la aprobación de la subasta de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 ibídem, pues se observan cumplidas las formalidades previstas en los arts. 453 a 455 de la misma normatividad procesal.

Con sustento en lo anterior, se le adjudicará al ejecutante el bien gravado con prenda en la suma de **\$93.000.000** por cuenta del crédito ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL REMATE Y COMO CONSECUENCIA ADJUDICAR a GUSTAVO CASTRO QUINTERO (cesionario) por cuenta del crédito y hasta el monto de **NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$93.000.000)**, el bien vehículo de placa IYS028 FABRICANTE TOYOTA, LINEA FORTUNER, modelo 2017, CHASIS 8AJHA3FS0H0510109, MOTOR 1GD4085848, clase CAMPERO, SERIE 8AJHA3FS0H0510109 carrocería WAGON de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín.

Forma de adquisición: Adquirió el vehículo el señor RAMIRO ALBERTO SALAZAR JARAMILLO, mediante traspaso que le hiciera el señor DONOBAN ORBEY AGUIRRE LAVERDE del 16/10/2015, con prenda abierta sin tenencia a favor de BANCOLOMBIA S.A. Sea esta la oportunidad para corregir el acta de remate #24 del 06/09/2022 en este sentido.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el automotor de placa IYS028. Oficiase a través de la Oficina Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, a la Secretaría Movilidad de Medellín, advirtiéndole que la medida cautelar le fue comunicada mediante oficio N° 398 del 22/02/2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad Medellín.

TERCERO: Requerir al secuestre, JUAN DAVID AGUIRRE, para que proceda a entregar vehículo secuestrado al adjudicatario GUSTAVO CASTRO QUINTERO y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, sin las cuales no se le fijarán sus honorarios definitivos. A través de la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, remítasele comunicación a la carrera 32 #16-61 B/ Las Cuadras de Pasto.

CUARTO: Cancelar el gravamen prendario constituido por el señor RAMIRO ALBERTO SALAZAR JARAMILLO, a favor de Bancolombia S.A, registrado el 31 de mayo de 2017 ante la Secretaría de Movilidad de Medellín.

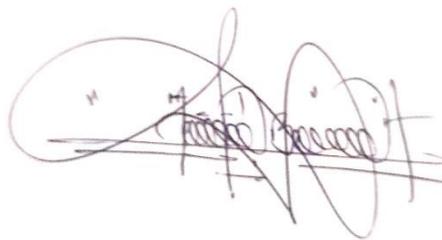
QUINTO: Disponer la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate y de la presente providencia a cargo del rematante.

SEXTO: Reconocer a favor del adjudicatario la suma de **\$930.000**, que canceló por concepto de retención en la fuente. Téngase en cuenta al momento de liquidarse el crédito.

SÉPTIMO: Practíquese nuevamente la liquidación del crédito incluyendo el valor de la subasta del vehículo adjudicado y la suma reconocida en su favor por concepto de retención en la fuente.

OCTAVO: Disponer que, a través de la Secretaría de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se actualice la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ